



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 19 - Servicios Profesionales, Técnicos,
Especializados y aquellos no incluidos en otros Grupos***

Subgrupo 07 - Empresas de limpieza

Aviso N° 1267/011 publicado en Diario Oficial el 25/01/2011



MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

CONVENIO.- En la ciudad de Montevideo, el día 29 de diciembre de 2010, entre: POR UNA PARTE: el Sr. Eduardo Sosa en representación de FUECYS, y los Sres. Adriana Aguirre y Omar Damiano en representación del Sindicato Único de Empleados de Limpieza (SUEL) Y POR OTRA PARTE los Sres Julio Calmaris, Jorge Rebollo en representación de la Asociación de Patronos de Empresas de Limpieza (APEL) y los Sres Carlos Repetto, Ramón Alonso y Cra Mildre Gallino en representación de la Cámara de Empresas de Servicios de Limpieza y Afines del Uruguay (CESLAU), CONVIENEN la celebración del presente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del grupo N° 19 "Servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 07 "Empresas de Limpieza" de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación: El presente acuerdo regirá entre el 1° de enero de 2011 y el 30 de junio de 2013 (30 meses) y sus normas tendrán carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

SEGUNDO: Ajuste salarial del 1° de enero del año 2011: Los salarios mínimos por categoría, con vigencia desde el 1° de enero de 2011 serán:

LIMPIADOR/A	\$ 40,25	por hora	
APRENDIZ LIMPIADOR DE VIDRIOS	\$ 40,25		"
AUXILIAR DE SERVICIOS	\$ 41,25		"
LIMPIADOR DE VIDRIOS	\$ 43,27		"
MAQUINISTAS	\$ 41,22		"
ENCARGADOS	\$ 44,00		"
SUPERVISORES	\$ 46,09		"
AUXILIAR DE SERVICIO EN EL ÁREA DE LA SALUD	\$ 60,41		"
ADMINISTRATIVOS	\$ 8.618	por mes	

Los salarios mínimos que anteceden recibieron un incremento de 15%, salvo la categoría auxiliar de servicios que aumentó 17.85% y la categoría encargados que se incrementó 19,24%.

TERCERO: Ajuste de sobrelaudos al 1 de enero de 2011: Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el artículo que antecede, ningún trabajador del sector podrá percibir un incremento inferior al 10% sobre su remuneración vigente al 31 de diciembre 2010 si la misma fuera de hasta \$ 10.000. Los salarios entre \$ 10.001 y \$ 15.000 percibirán un incremento de 8%, en tanto que los superiores a \$ 15.000 tendrán un incremento de 7%.

CUARTO: A efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende por remuneración vigente al 31 de diciembre de 2010 el salario en efectivo del trabajador así como cualquier otra partida en efectivo que también deberá ser considerada a efectos del correspondiente ajuste. Si existieran partidas en especie por concepto de alimentación también las mismas deberán ser consideradas. No serán consideradas aquellas partidas en dinero o especie, que la empresa otorgue a sus empleados y que no estén comprendidas en el presente convenio

QUINTO: Ajuste del 1 de julio de 2011: El 1° de julio de 2011, todos los trabajadores recibirán un incremento salarial del 5% sobre sus remuneraciones al 30 de junio de 2011.

SEXTO: Ajuste del 1 de enero de 2012 El 1° de enero de 2012 los salarios mínimos del sector tendrán un incremento de 9,5%. Los trabajadores sobrelaudos cuyos salarios sean de hasta \$ 10.000 recibirán 7% de aumento. Aquellos cuyos salarios estén entre \$ 10.001 y \$ 15.000 tendrán un incremento de 5%, en tanto que los salarios de \$ 15.001 o más se incrementaran 4%.

SEPTIMO: Ajuste del 1 de julio de 2012: El 1 de julio de 2012 los salarios mínimos del sector tendrán un incremento de 9,5%. Los trabajadores sobrelaudos cuyos

salarios sean de hasta \$ 10.000 recibirán 7% de aumento. Aquellos cuyos salarios estén entre \$ 10.001 y \$ 15.000 tendrán un incremento de 5%, en tanto que los superiores a \$ 15.001 se incrementarán 4%.

OCTAVO: Ajuste del 1° de enero de 2013: El 1° de enero de 2013 los salarios mínimos del sector aumentarán 9%. Los trabajadores sobrelaudados con salarios de hasta \$ 10.000 incrementarán 7%, los salarios de entre \$ 10.001 y \$ 15.000 incrementarán 5%, en tanto que los superiores a \$ 15.001 aumentarán 4%.

NOVENO: Los trabajadores de las categorías superiores pueden realizar tareas de las categorías inferiores. Los trabajadores que realicen más de una función con carácter permanente, percibirán el salario que corresponda a la función de mayor retribución. Aquel trabajador que en forma transitoria debe realizar suplencias en una categoría superior, percibirá el salario correspondiente a dicha categoría durante el período que dure la suplencia.

DECIMO: Beneficios anteriores: Se ratifica la vigencia de todos los beneficios negociados con anterioridad que no se contrapongan con el presente.

DECIMO PRIMERO: Día de trabajador del sector: El 21 de junio de cada año será el "Día del trabajador de Empresas de Limpieza" el que tendrá carácter de feriado laborable.

DECIMO SEGUNDO: Prima por antigüedad: Se modifica la prima por antigüedad pactada en el convenio de 29 de octubre de 2008 quedando la misma con la siguiente redacción: A partir del 1 de enero de 2011 todo trabajador que tenga más de un año de antigüedad en la empresa cobrará 2% el primer año y luego 1% adicional por año con tope de 6% al quinto año.

DECIMO TERCERO: Comisión de salud e higiene laboral: Dando cumplimiento al Decreto 291/007 las partes acuerdan solicitar al MTSS, la instalación de una Comisión Tripartita de Salud e higiene laboral a partir de los sesenta días de suscribir este convenio, comprometiéndose las partes a designar representantes.

DECIMO CUARTO: Disposiciones de género: Las partes exhortan al cumplimiento de las siguientes Leyes de Género: Ley 16045 de no discriminación por sexo; Ley 17514 sobre violencia doméstica, Ley 17242 sobre prevención de cáncer gineco mamario, y Ley 17817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Las partes de común acuerdo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; Ley 16045 y Declaración Sociolaboral del Mercosur). Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

DECIMO QUINTO: Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral. A tales efectos comprometen respetar el principio de no discriminación a la hora de fijar remuneraciones, promover ascensos o adjudicar tareas.

DECIMO SEXTO: Formación Profesional: Las partes se comprometen a la instalación de una comisión bipartita, en un plazo de 30 días a partir de la firma del presente convenio, con la finalidad de estudiar mecanismos que permitan profundizar la formación profesional de los trabajadores del sector, con los siguientes objetivos: a) utilizar en conjunto las herramientas aportadas por el Estado de través del INEFOP como forma de establecer programas y planes sobre formación, competencias laborales, categorías y funciones; b) lograr a través de la capacitación mejores condiciones de trabajo y una mejor remuneración, c) más y mejor accesibilidad a nuevos empleos, d) obtener una mayor profesionalización en el perfil ocupacional de los trabajadores del sector y una formación integral y continua durante toda su vida laboral, e) mejorar las ejecuciones y logros en la producción, f) obtener nuevos

y mejores productos y servicios.

DECIMO SEPTIMO: Licencia sindical extraordinaria para dirigentes nacionales: El dirigente nacional de FUECYS perteneciente a las empresas de éste subgrupo, tendrá derecho a gozar por concepto de licencia sindical de un tope máximo de sesenta (60) horas mensuales, las cuales no estarán relacionadas con el bolsón de horas generales del sindicato.

Se entiende por dirigente nacional de FUECYS, aquel que surja electo a través del Congreso Elector de FUECYS (de acuerdo a los estatutos de la misma), en representación de todos los trabajadores de comercios y servicios.

Las horas de licencia sindical que no sean utilizadas en el mes no son acumulables a las de los meses siguientes.

Son beneficiarios de la presente licencia los dirigentes sindicales de empresas, siempre que revistan como trabajadores activos de este sector.

Las licencias sindicales serán comunicadas formalmente por SUEL y/o FUECYS con una anticipación no menor a 72 horas previas a su goce, el referido plazo podrá reducirse en consideración a situaciones que así lo justifiquen. Se deberá coordinar entre el Comité de Base y la empresa para que aquellas tareas que son imprescindibles a los efectos del puesto respectivo siempre sean cubiertas por otro funcionario. Cuando las tareas que se desempeñen sean esenciales para el normal funcionamiento del establecimiento, éstas, deberán ser cubiertas por personal idóneo para el adecuado cumplimiento de las mismas.

En los casos en que el dirigente nacional de FUECYS necesite más tiempo que el acordado dentro del mes por concepto de licencia sindical, el mismo deberá ser otorgado por la empresa, no generando en este caso salario ni sanción de carácter alguno en la medida que no supere el 100% del tiempo máximo de licencia sindical acordada en la presente cláusula.

DECIMO OCTAVO: Cláusula de salvaguarda En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el actual convenio, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. Con toda la información el Consejo de Salarios revisará la situación y resolverá en consecuencia.

DECIMO NOVENO: Cláusula de paz Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios (FUECYS). Leida firman de conformidad.